

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 23331-2018-00429
No. de Ingreso: 2
Acción/Infracción: COBRO DE DINERO
Actor(es)/Ofendido(s): BERMEO ANDRADE PABLO ESTEBAN
Demandado(s)/Procesado(s): INCAVIT SA. CHRISTIAN ALFREDO VITERI CHOEZ

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

20/08/2021 **RAZON**

11:01:00

RAZON: Con oficio No.923-2021-SCM-CNJ de 20 de agosto 2021; remito a la SECRETARIA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, las actuaciones de segunda instancia del juicio No.23331-2018-00429-KR (Resolución No. 73-2021-J) constante en 98 fojas, incluida la Ejecutoria Nacional.

Ab. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

20/08/2021 **OFICIO**

11:00:00

SECRETARIA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Oficio No. 923-2021-SCM-CNJ
Quito, 20 de agosto de 2021

Señor:
SECRETARIO DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Su despacho

Remito a Usted, las actuaciones de segunda instancia del juicio ORDINARIO No.23331-2018-00429-KR (Resolución No. 73-2021-J) constante en 98 fojas, incluida la Ejecutoria Nacional.

Atentamente,

Ab. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

(k.r.)

20/08/2021 RAZON

10:59:00

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en 14 fojas son iguales a sus originales constantes en el juicio ORDINARIO No.23331-2018-00429-KR. Resolución No. 73-2021-J. Quito, 20 de agosto de 2021.

Ab. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

20/08/2021 RAZON

10:58:00

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en 4 fojas son iguales a sus originales constantes en el juicio ORDINARIO No.23331-2018-00429-KR. Resolución No. 73-2021-J. Quito, 20 de agosto de 2021.

Ab. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

19/08/2021 RAZON DE EJECUTORIA

14:21:00

RAZON: Siento como tal que el auto emitido el 29 de julio del 2021, las 16h15, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico. Quito, 19 de agosto del 2021.

Ab. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

29/07/2021 RESOLUCION DE LA APELACION (ART. 147 COGEP)

16:15:00

Quito, jueves 29 de julio del 2021, las 16h15, El Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, integrado por los señores Jueces: David Isaías Jacho Chicaiza, Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Terán Carrillo (Ponente); Magistrados que conforme a procedimientos preestablecidos, regidos por los

principios de participación, transparencia y control social, como ejes cimentadores del Estado Ecuatoriano, habiendo sido designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura y por el sorteo de ley realizado, asumen el conocimiento de la presente causa.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

1.1.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, integrado por los jueces: Iván León Rodríguez, Patricio Calderón Calderón y Jorge Montero Berrú, en auto de 2 de mayo de 2019, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda, dentro del proceso de cobro de facturas, nulidad que la declara a costa del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santo Domingo, doctor Edgardo Lara Averos, quien sustanció la causa en primera instancia.

1.2.- De este auto, el doctor Edgardo Lara Averos, interpone recurso de apelación, en ejercicio de su derecho a recurrir.

1.3.-Habiéndose verificado la interposición del recurso de apelación, el tribunal ad-quem, con fecha 16 de agosto de 2019, concede el recurso presentado y el 2 de septiembre del mismo año, se dispone que el proceso sea remitido a la Corte Nacional de Justicia para que una de las Salas conozca y resuelva el recurso planteado. Recurso que fue resorteado a los suscritos el 22 de marzo del 2021, conforme el acta de fs. 275.

2.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

2.1.- Jurisdicción y Competencia: Según el artículo 76 numerales 1 y 7 letra k; artículos 167, 172, 178.1 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 7, en concordancia con los artículos 141, 172, 183 numeral 6, 184, 190 numeral 3 en relación al penúltimo inciso del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 288, último inciso, del Código Orgánico General de Procesos; Resolución 01-2021 y 03-2021, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y por el sorteo de ley; esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción y competencia para conocer los recursos de esta naturaleza.

2.3.- Sobre el derecho a recurrir: El Ecuador, como Estado constitucional de derechos y justicia, posee entre sus deberes primordiales el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales. Entre aquellos derechos, se encuentran: la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; el debido proceso; a juzgar por medio de un juez competente, independiente e imparcial; a que las decisiones judiciales, sean susceptibles de impugnación; a la seguridad jurídica; a que las resoluciones de toda autoridad pública, sean motivadas. Aquello entraña el deber de cumplir los principios que garantizan que la potestad de administrar justicia emanada del pueblo y ejercida a través de los órganos de la Función Judicial, se realice por medio del debido proceso.

3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

3.1.- Argumentos respecto de la condena del pago de costas judiciales. El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del Considerando Cuarto, después de reseñar la causa y las principales actuaciones realizadas en ella, con respecto al motivo de nulidad y la consecuente condena en costas, ha señalado que: "...Por disposición contenida en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, son Solemnidades Sustanciales comunes a todos los procesos: "...2. Competencia de la o el juzgador en el proceso que se ventila". Conforme ha quedado explicado... las partes en conflicto, el 9 de octubre del 20125, suscribieron un Acuerdo reprogramando la obligación, operando la novación, en el numeral 7, de manera libre y voluntaria decidieron someterse a la leyes de la República de Alemania, y someterse a la jurisdicción de Hamburgo, Alemania. El artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la Jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia; en tanto que el Art. 156 ibídem establece que la Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados. Ciertamente es que la regla general de la competencia territorial contenida en el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. No obstante, en el Art. 10 numeral 3 se estipula que es competente el juez: "Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato". Ciertamente es que el actor puede elegir ante qué juez puede presentar la demanda, pero sujeta a que lo haga ante el juez competente, verbigracia, si en el contrato no se ha estipulado lugar específico en donde deba cumplirse la obligación, el actor podrá demandarlo ante el juez de su domicilio, esa es la regla general; más sin embargo, de ocurrir un caso como el que nos ocupa, en donde el demandado se sometió expresamente en el contrato a la jurisdicción de Hamburgo-Alemania, es obvio que el juez de instancia no tenía competencia para conocer y resolver la causa, partiendo del hecho inobjetable que el contrato es ley para los contratantes; en otras palabras, si en el contrato el comprador (demandado) se sometió expresamente a la legislación alemana y a la jurisdicción de Hamburgo, Alemania los jueces en Ecuador no son competentes para conocer el caso, porque hicieron una expresa renuncia del domicilio en Ecuador. De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica, la competencia concurrente, en derecho Civil, es igualdad de derechos, hipoteca o privilegio entre dos o más personas sobre una misma cosa, viene del latín concurro (correr junta y simultáneamente), designa la igualdad de derechos y privilegios entre dos o más personas. Es evidente y fuera de toda duda que en el caso que nos ocupa se ha violentado el derecho al debido proceso, toda vez que el juez actuó sin competencia, la parte actora tenía que sujetarse a los términos del contrato, no podía demandar a la compañía Industria de Caucho y Acero Viteri Incavit S.A., aquí en Santo Domingo, Ecuador arguyendo que el demandado tiene su domicilio en esta

ciudad, induciendo a error al juzgador, escamoteando el Acuerdo suscrito el 9 de octubre del 2015, concretamente el contenido de numeral 7, prueba anunciada e incorporada como elemento de prueba por él mismo. La palabra, además, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua es un adverbio que indica cierta información nueva, se añade a otra ya conocida o expresada con anterioridad. También se usa como locución preposicional “además de”, es sinónimo de también, asimismo o igualmente. De lo anotado se desprende de manera obvia y natural que por la competencia concurrente, el juez natural del demandado es de la jurisdicción de Hamburgo Alemania, bajo la legislación alemana. Conforme disposición contenida en el artículo 10 del Código Civil: “En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo”. Por los razonamientos anotados con criterio de mayoría de los señores Jueces Provinciales Doctores Patricio Calderón C. y Jorge Montero Berru, es procedente el recurso de apelación concedido con efecto diferido, se acepta la excepción previa constante en el numeral 1 del Art. 153 del Código orgánico General de Procesos, incompetencia del juez de origen. (...) [Sic], motivo por el cual, decide declarar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda, a costa del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santo Domingo, doctor Edgardo Lara Averos.

3.2.- Fundamentación del recurso de apelación por parte del Juez recurrente. Para fundamentar el recurso de apelación, expresa el recurrente, en lo medular, que no estaba obligado a declarar la nulidad procesal, puesto que la falta de competencia de un Juez en razón del territorio, no da como consecuencia jurídica la nulidad procesal sino la inhibición, conforme ordenan los artículos 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y 13 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, aunque hubiera falta de competencia, no procedía declarar la nulidad. Añade, que de acuerdo a los artículos 9 y 10 “ibídem” la competencia pactada por las partes en el contrato, no es excluyente, permitiéndole al actor demandar, además de en el domicilio del demandado, en el lugar donde debe hacerse el pago o cumplirse la obligación o donde el demandado se haya sometido expresamente en el contrato. Precisa, que el vicio presuntamente detectado, no es trascendente en el proceso, al no haber afectado a la defensa de los justiciables, habiéndose observado en la tramitación de la causa, las normas procesales que rigen este tipo de juicios, por lo que solicita se reforme el auto impugnado dejando sin efecto la condena en costas.

3.3.-Sobre la condena en costas.- En el orden jurídico ecuatoriano, no existe una definición propiamente dicha sobre las costas, no obstante el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “...El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa...” En lo atinente a Juezas y Jueces, se tiene que el artículo 287 del Código Orgánico General de Procesos, expresa que: “Cuando la o el juzgador, debiendo declarar la nulidad no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso”. En consecuencia un juzgador, sólo puede ser condenado en costas, cuando en el ámbito de su percepción, se encuentra ante un vicio que sustancialmente pueda degenerar de manera insalvable la validez del proceso y no declara tal nulidad, lo cual tiene relación con las atribuciones genéricas de los jueces conforme al artículo 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial y la observancia de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios radicadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos o al trámite propio de la causa y que haya irradiado dicho defecto de forma trascendente afectando el derecho a la defensa y a inmanentes derechos, para que se vislumbre el pago por parte del juzgador de esos gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él y que han incurrido las partes.

3.4.- Análisis de la imposición de las costas: De la revisión del auto de nulidad expedido por el Tribunal inferior, en voto de mayoría de 2 de mayo del 2019, se desprende que la condena en costas al Juez recurrente, obra en función de haber conocido la causa pese a ser incompetente, al desprenderse del acuerdo que novó la obligación demandada, que el accionado se sometió a la jurisdicción de Hamburgo Alemania, habiendo hecho una expresa renuncia del domicilio en el Ecuador.

3.5.- Así, de las copias certificadas remitidas a este Tribunal, para la sustanciación de la apelación en costas, obra a fs. 215-220 la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santo Domingo, doctor Edgardo Lara Averos, en cuyo acápite SEGUNDO, referente a la excepción previa de falta de competencia se señala: “En el escrito de contestación a la demanda de fs. 181 a la 183, el representante legal de la compañía accionada Sr. Christian Alfredo Viteri Choez, con fundamento en lo contemplado en el Art. 153, numeral 1 del COGEP, alegó la incompetencia de este juzgador para conocer la demanda, por cuanto la misma debe conocer un Juez o Tribunal de otra jurisdicción, esto en lo relacionado a los tres contratos y facturas, la justicia y Jueces de Hamburgo, República Federal de Alemania, por haber convenido y sometido los contratantes particulares privados, todo lo del cumplimiento o incumplimiento o cualquier controversia que provenga de los citados contratos. Esta excepción fue fundamentada por la defensa técnica de la compañía demandada y por el principio de contradicción se corrió traslado al Apoderado Especial de la Compañía actora para que se pronuncie, paso procesal que fue observado a plenitud, con el pedido que se niegue la excepción previa. Este juzgador para resolver este medio de defensa revisó con detenimiento el contenido de las cláusulas de los contratos que sirven de nexo causal para la emisión de las facturas base de la acción propuesta. Efectivamente, del contrato que obra de fs. 157 a la 164, debidamente traducido al idioma español, en el numeral 17.1 se estableció: “Los Tribunales de Hamburgo tienen jurisdicción sobre todas las disputas que surjan bajo o en relación con este acuerdo. También podemos entablar acciones legales contra el comprador en su jurisdicción (Ecuador): “Por otro lado, el Art. 154

Fecha Actuaciones judiciales

de la Ley de Compañías, ordena Art.154.- “Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en países extranjeros y cumplidos en el Ecuador, se regirán por las leyes ecuatorianas...Etc.” En ese sentido, el juez recurrente niega la excepción previa planteada y resuelve el fondo del asunto controvertido.

3.6.- Ahora bien, las normas procesales, tienen el claro y específico fin de dirigir el proceso en cautela de la eficacia y respeto del derecho sustantivo, mediante un sistema ordenado y metódico, de acción y contradicción para el ejercicio de la defensa, de manera oportuna. En el caso, del contenido transcrito y atendiendo a las normas que rigen competencia territorial, determinadas en el 167 del Código Orgánico de la Función Judicial y 9 del Código Orgánico General de Procesos, es competente en razón del territorio, por regla general, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado y en el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor puede elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Pues, aunque en la mayoría de veces se interponga la demanda de acuerdo a la ubicación geográfica del domicilio del demandado, por ser la pauta común; existe la posibilidad de elegir entre varios jueces igualmente competentes, en razón de la concurrencia por elección, lo cual despliega un abanico de distritos territoriales para accionar, estas posibilidades de elección las enumera el artículo 10 ibídem, en el cual con respecto al domicilio para demandar obligaciones de carácter contractual, se determina que además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competencia a elección de la persona actora, la o el juzgador “del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato”. En efecto, en la presente causa, el juzgador condenado en costas, para resolver y negar la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, toma el contenido del contrato celebrado entre las partes, que consta a fojas 157-164, considerando que es el que sirve como nexo causal para la emisión de las facturas base de la acción propuesta, en cuya cláusula 17.1 de dicho contrato, las otorgantes conciertan: “Los Tribunales de Hamburgo tienen jurisdicción sobre las disputas que surjan bajo o en relación con este acuerdo. También podemos entablar acciones legales contra el comprador en su jurisdicción”. Empero, de acuerdo al criterio esgrimido en el auto de nulidad pronunciado por el Tribunal Provincial, la obligación original, contenida en anteriores contratos celebrados por las partes procesales, quedó extinguida por su novación en el año 2017, que es la que habría dado origen a las facturas objeto de cobro; en la cláusula 7 de la misma, se dice: “El presente ACUERDO se rige por las leyes de la República Federal de Alemania, y se someterá a la Jurisdicción de Hamburgo Alemania”. Como se ve, las partes deciden someterse a la jurisdicción de Alemania, no obstante, la compañía demandada tiene su domicilio en el Ecuador, al cual no ha renunciado de forma expresa y, en razón de la competencia concurrente; quedaba a elección de los accionantes, elegir el lugar para demandar. Si bien, la declaratoria de nulidad no es objeto de la apelación en costas, los motivos por los que fue dictada, permiten establecer el grado de responsabilidad del apelante.

3.7.- La nulidad procesal es el recurso por el cual se corrige los errores procesales transcendentales que tornan al proceso ineficaz y lo invalidan, premisa que de acuerdo a la motivación del voto de mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se cumple en el “ut supra”; pero, con respecto a la condena en costas al Jueza recurrente, no se observa que sea responsable por la nulidad declarada, pues buscó asegurar su competencia para conocer el proceso, en base del acuerdo que consideraba dio origen a los hechos controvertidos y conforme a las normas que rigen la competencia concurrente. Además, en todo momento su actuación tendió a garantizar los derechos de acción y contradicción de los miembros de la relación jurídica procesal.

4.- DECISIÓN:

4.1.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, revoca la condena en costas impuesta a la doctor Edgardo Lara Averos, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Santo Domingo, dentro del auto dictado el 2 de mayo del 2019, en la causa número 23331-2018-00429. Notifíquese y devuélvase los expedientes.

25/03/2021 RAZON

11:26:00

RAZON: Siento por tal que el día de hoy se realizó el sorteo de la presente causa en presencia del Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. PONENTE: DR.. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO. - Quito, 22 de marzo de 2021. CERTIFICO.

Dra. Krasmaia Revelo Bravo
SECRETARIA RELATORA (E)

22/06/2020 OFICIO

08:57:26

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

02/06/2020 OFICIO

08:22:00

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Oficio No. 319-2020-SCM-CNJ
Quito, 28 de mayo de 2020

Señora
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN SANTO DOMINGO
DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Santo Domingo

En el juicio No. 23331-2018-00429, por apelación en costas, se ha dispuesto lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL. Quito, martes 7 de enero del 2020, las 08h37. Corresponde el conocimiento de la presente causa al Tribunal constituido por Jueza y Jueces Nacionales, conformado por los Doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar, Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina en calidad de Juez sustanciador, nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante resolución número 197-2019, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 174, 184 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo principal, previo a proveer lo que fuere de ley, ofíciase a la Secretaría de la Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que, a la brevedad posible, remita a esta Sala, copias certificadas de todas las actuaciones realizadas en primera instancia dentro del juicio número 23331-2018-00429, de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese f) PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE), VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO, JUEZ NACIONAL (E), MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZA NACIONAL (E)

Juicio No. 23331-2018-00429

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL. Quito, viernes 13 de marzo del 2020, las 15h33. Atenta la razón sentada por la Actuaría a fs. 11 del expediente de casación, ofíciase nuevamente a la Secretaría de la Unidad Judicial de Santo Domingo de Tsáchilas, a fin de que cumpla, en el término improrrogable de cinco días, con lo ordenado en providencia de fecha 07 de enero de 2020, las 08h37, bajo prevenciones legales. Notifíquese. f) DR. PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

Atentamente,

Dra. Ximena Quijano Salazar
Secretaria Relatora

13/03/2020 RAZON

16:05:00

En Quito, viernes trece de marzo del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BERMEO ANDRADE PABLO ESTEBAN en el correo electrónico pbermeo@bermeolaw.com, notificaciones@bermeolaw.com, en el casillero electrónico No. 1711879799 del Dr./Ab. PABLO ESTEBAN BERMEO ANDRADE. INCAVIT SA. CHRISTIAN ALFREDO VITERI CHOEZ en el correo electrónico cristianv@incavit.com; en el correo electrónico cristianv@incavit.com, impuestos@incavit.com; en el correo electrónico ramirogracia1952@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0200441368 del Dr./Ab. PEDRO RAMIRO GARCIA SEGURA. CEVALLOS VEGA IRINA CRISTINA en el correo electrónico iridrak@gmail.com; DR. EDGARDO LARA AVEROS. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO en el correo electrónico moreiramildred@yahoo.com; en el correo electrónico

Fecha Actuaciones judiciales

edgardo.lara@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico
edgardo.lara@funcionjudicial.gob.ec; EDGARDO LARA, JUEZ DE LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO. en el correo electrónico
edgardo.lara@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:
DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA RELATORA
124686653-

13/03/2020 ATENDER PETICION**15:33:00**

Quito, viernes 13 de marzo del 2020, las 15h33, Atenta la razón sentada por la Actuaría a fs. 11 del expediente de casación, ofíciase nuevamente a la Secretaría de la Unidad Judicial de Santo Domingo de Tsáchilas, a fin de que cumpla, en el término improrrogable de cinco días, con lo ordenado en providencia de fecha 07 de enero de 2020, las 08h37, bajo prevenciones legales. Notifíquese.

09/03/2020 RAZON**14:32:00**

RAZON: En cumplimiento al decreto de jueves 5 de marzo de 2020, las 15h25, siento por tal, que de la revisión del proceso, se ha remitido el oficio No. 53-2020-SCM.CNJ, con número de guía EN697178977EC A, el 13 de enero del presente año, dirigido a la Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo de la Provincia de Santo Domingo, que corre a fs. 6 y 7 de la instancia, sin que exista contestación del mismo hasta la presente fecha. Certifico.- Quito, 09 de marzo del 2020.-

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA. DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

06/03/2020 RAZON**08:37:00**

En Quito, viernes seis de marzo del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a:

BERMEO ANDRADE PABLO ESTEBAN en el correo electrónico
pbermeo@bermeolaw.com, notificaciones@bermeolaw.com, en el casillero
electrónico No. 1711879799 del Dr./Ab. PABLO ESTEBAN BERMEO ANDRADE.
INCAVIT SA. CHRISTIAN ALFREDO VITERI CHOEZ en el correo electrónico
cristianv@incavit.com; en el correo electrónico cristianv@incavit.com,
impuestos@incavit.com; en el correo electrónico ramirogracia1952@hotmail.com,
en el casillero electrónico No. 0200441368 del Dr./Ab. PEDRO RAMIRO GARCIA
SEGURA. CEVALLOS VEGA IRINA CRISTINA en el correo electrónico
iridrak@gmail.com; DR. EDGARDO LARA AVEROS. JUEZ DE LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO en el correo electrónico
moreiramildred@yahoo.com; en el correo electrónico
edgardo.lara@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico
edgardo.lara@funcionjudicial.gob.ec; EDGARDO LARA, JUEZ DE LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO. en el correo electrónico
edgardo.lara@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:
DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA RELATORA
124018390-DFE

05/03/2020 SENTAR RAZON**15:25:00**

Quito, jueves 5 de marzo del 2020, las 15h25, Previo a proveer lo que corresponda en la presente causa, la actuaría de la Sala siente razón sobre la fecha que se remitió el oficio ordenado en auto de martes 7 de enero del 2020, las 08h37, así como si se ha recibido respuesta.- Notifíquese.-

18/02/2020 OFICIO

Fecha Actuaciones judiciales

11:50:00

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Oficio No. 53-2020-SCM-CNJ
Quito, 13 de enero de 2020

Señora
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN SANTO DOMINGO
DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Santo Domingo

En el juicio No. 23331-2018-00429, por apelación en costas, se ha dispuesto lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL. Quito, martes 7 de enero del 2020, las 08h37. Corresponde el conocimiento de la presente causa al Tribunal constituido por Jueza y Jueces Nacionales, conformado por los Doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar, Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina en calidad de Juez sustanciador, nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante resolución número 197-2019, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 174, 184 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo principal, previo a proveer lo que fuere de ley, ofíciase a la Secretaría de la Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que, a la brevedad posible, remita a esta Sala, copias certificadas de todas las actuaciones realizadas en primera instancia dentro del juicio número 23331-2018-00429, de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese f) PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE), VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO, JUEZ NACIONAL (E), MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZA NACIONAL (E)

Atentamente,

Dra. Ximena Quijano Salazar
Secretaria Relatora

18/02/2020 RAZON

11:49:00

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Oficio No. 53-2020-SCM-CNJ
Quito, 13 de enero de 2020

Señora
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN SANTO DOMINGO
DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Santo Domingo

En el juicio No. 23331-2018-00429, por apelación en costas, se ha dispuesto lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL. Quito, martes 7 de enero del 2020, las 08h37. Corresponde el conocimiento de la presente causa al Tribunal constituido por Jueza y Jueces Nacionales, conformado por los Doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar, Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina en calidad de Juez sustanciador, nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante resolución número 197-2019, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 174, 184 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo principal, previo a proveer lo que fuere de ley, ofíciase a la Secretaría de la Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que, a la brevedad posible, remita a esta Sala, copias certificadas de todas las actuaciones realizadas en primera instancia dentro del juicio número 23331-2018-00429, de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese f) PAZOS

Fecha Actuaciones judiciales

MEDINA CARLOS VINICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE), VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO, JUEZ NACIONAL (E), MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZA NACIONAL (E)

Atentamente,

Dra. Ximena Quijano Salazar
Secretaria Relatora

08/01/2020 RAZON**14:49:00**

En Quito, miércoles ocho de enero del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BERMEO ANDRADE PABLO ESTEBAN en el correo electrónico pbermeo@bermeolaw.com, notificaciones@bermeolaw.com, en el casillero electrónico No. 1711879799 del Dr./Ab. PABLO ESTEBAN BERMEO ANDRADE. INCAVIT SA. CHRISTIAN ALFREDO VITERI CHOEZ en el correo electrónico cristianv@incavit.com; en el correo electrónico cristianv@incavit.com, impuestos@incavit.com; en el correo electrónico ramirogracia1952@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0200441368 del Dr./Ab. PEDRO RAMIRO GARCIA SEGURA. CEVALLOS VEGA IRINA CRISTINA en el correo electrónico iridrak@gmail.com; DR. EDGARDO LARA AVEROS. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO en el correo electrónico moreiramildred@yahoo.com; en el correo electrónico edgardo.lara@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico edgardo.lara@funcionjudicial.gob.ec; EDGARDO LARA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO. en el correo electrónico edgardo.lara@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:
DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA RELATORA
119353455-DFE

07/01/2020 AVOCO CONOCIMIENTO APELACIÓN DE MULTAS**08:37:00**

Quito, martes 7 de enero del 2020, las 08h37, Corresponde el conocimiento de la presente causa al Tribunal constituido por Jueza y Jueces Nacionales, conformado por los Doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar, Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina en calidad de Juez sustanciador, nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante resolución número 197-2019, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 174, 184 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo principal, previo a proveer lo que fuere de ley, ofíciase a la Secretaría de la Unidad Judicial Civil con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que, a la brevedad posible, remita a esta Sala, copias certificadas de todas las actuaciones realizadas en primera instancia dentro del juicio número 23331-2018-00429, de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese

18/12/2019 RAZON**15:05:00**

RAZON: Siento por tal que el día de hoy se realizó el sorteo de la presente causa en presencia de la Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar, Presidenta de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. PONENTE: DR. CARLOS VINICIO PAZOS MEDINA.- Quito, 18 de diciembre de 2019. CERTIFICO.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Fecha Actuaciones judiciales

18/12/2019 ACTA DE SORTEO**10:08:13**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, jueves 5 de septiembre de 2019, a las 16:23, en el proceso No. 23331-2018-00429 (1) Segunda Instancia de materia Civil, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Cobro de dinero, propuesto por Bermeo Andrade Pablo Esteban en contra de: Incavit Sa. Christian Alfredo Viteri Choez.

Por recurso(s): Apelación de costas

En virtud de lo dispuesto en al Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL.

Proceso número: 23331-2018-00429 (2) Segunda Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
 - 2) EXPEDIENTE DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS
- TOTAL: 1 CUERPO (ORIGINAL)

Total de fojas: 94

Observaciones:

Viene por AUTO dictado por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas de 16 de agosto de 2019, las 11h23 en relación al recurso de apelación a la condena en costas interpuesto por Dr. Edgardo Lara Averos, Juez de la Unidad de lo Judicial de lo Civil del cantón Santo Domingo de la resolución de mayoría de fecha 2 de mayo de 2019, las 16h54 dentro del juicio ordinario por cobro de dinero seguido por Bermeo Andrade Pablo contra INCAVIT S.A. y otro.

JULIA ALEXANDRA CARDENAS RONDALJEFA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

18/12/2019 ACTA DE SORTEO**10:08:13**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 18 de diciembre de 2019, a las 10:08, en el proceso No. 23331-2018-00429 (1) Segunda Instancia de materia Civil, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Cobro de dinero, propuesto por Bermeo Andrade Pablo Esteban en contra de: Incavit Sa. Christian Alfredo Viteri Choez.

Por recurso(s): Apelación de costas

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL conformado por Doctor Pazos Medina Carlos Vinicio (Ponente), Dr. Valverde Orellana Pablo Fernando, Doctor Montalvo Escobar Maria de los Angeles, Secretaria(o): Dra. Ximena Quijano Salazar.

Proceso número: 23331-2018-00429 (2) Segunda Instancia

Doctor MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO ESCOBARPRESIDENTA DE SALA